

# GOBERNACION

DEL ESTADO DE

*Tamaulipas.*

## CIRCULAR.

**E**L Gobernador del Estado de Tamaulipas á todos sus habitantes: —SABED—  
Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 30. El Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas decreta por ley general lo que sigue.

ART. 1. Todos los pueblos del Estado excepto los de Matamoros, Reynosa, San Fernando, Cruillas, Soto la Marina, y Presas contribuirán con el número de hombres, que les toque para llenar la fuerza de las dos compañías presidiales del mismo Estado.

ART. 2. El Gobierno esigiendo las noticias respectivas de la autoridad militar hará la asignacion de hombres á cada pueblo conforme su poblacion y dispondrá, que se entreguen á los comisionados para recibirlos.

ART. 3. La saca de hombres para estas compañías se hará de voluntarios de las villas de Matamoros, Reynosa, Camargo, Mier, Revilla y Laredo. Si los voluntarios de estas villas no cubren el número necesario de hombres para las dos compañías dichas, se completarán de los demas pueblos del Estado, (exceptuando á los comprendidos en el primer artículo,) primero de voluntarios, segundo de aplicados, y tercero por sorteo.

ART. 4. Los alcaldes de los pueblos aplicarán al servicio de dichas compañías por el término de seis años, á los vagos, á los mal entretenidos, y á los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido.

ART. 5. Para hacer estas aplicaciones se practicará de oficio á pedimento del síndico procurador una informacion sumaria de tres testigos: se examinará al acusado, y no destruyendo la acusacion, se destinará, conforme al artículo anterior, pasando copia testimonial de la sentencia al Gobierno, que cuidará de su cumplimiento.

ART. 6. Los sorteos se harán por jovenes solteros de diez y ocho años cumplidos, que no sean hijos unicos de padres secesagenarios ó que no tengan alguna escencion por las leyes vigentes.

ART. 7. Las bajas que ocurran en estas compañías se remplazarán en adelante por a-



plicados; en su defecto, por voluntarios, y á falta de estos por sorteo, que mandará practicar el Gobierno en los pueblos por el mayor orden de su poblacion.

ART. 8. Para la ubicacion de las tres compañías de milicia activa se señalan las villas de Matamoros, San Fernando, y Soto la Marina.

ART. 9. La compañía, que ha de ubicarse en Matamoros se compondrá de aquel vecindario, y el de Reynosa. La de San Fernando de este, y el de Cruillas, y la de Soto la Marina de este y el de Presas. La saca de hombres por sorteo será en proporcion al vecindario.

ART. 10. Se declaran nulos todos los alistamientos practicados desde el año de ochocientos quince, en que se alteró la planta de las antiguas compañías sueltas de milicia provincial del Estado sin obtener aprobacion legitima.

ART. 11. En consecuencia no se tendrán por soldados los individuos que han pertenecido á esos cuerpos; y el Gobierno reclamará á todos los individuos, que de ellos se hayan destinado al servicio de las dos compañías presidiales.

ART. 12. Los individuos alistados en las antiguas compañías sueltas de milicia provincial desde el año de mil setecientos noventa y cinco, que no acrediten disfrutar de fuero con documento de autoridad legitima, estarán sujetos á la jurisdiccion civil.

ART. 13. El Gobierno del Estado formará, y circulará un reglamento para el cumplimiento de esta ley.

Comuniquese al Poder Ejecutivo del Estado, quien lo hará imprimir, publicar, y circular. Ciudad—Victoria Noviembre 2 de 1826, tercero de la instalacion del Congreso de este Estado.—Juan Francisco Gutierrez, Diputado Presidente—Felipe de Jesus Cepeda, Diputado Secretario —José Miguel de la Garza Garcia, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Ciudad—Victoria Noviembre 2 de 1826. Tercero de la instalacion del Congreso de este Estado.

LUCAS FERNANDEZ

ELENO DE VARGAS

Secretario.